

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	,	13
Número suelto.....	,	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas...	0,60	, ,
Los demás no determinados.	0,50	, »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Santander

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.^o Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Artículo 3.^o Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril, y la de Senadores el día 13 de Mayo siguiente.

Artículo 4.^o Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 6 de Abril de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL GARCIA PRIETO.

CIRCULAR

Disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado por el Real decreto que precede, queda abierto, a partir de esta fecha, el período electoral para las elecciones generales de Diputados a Cortes y Senadores.

Y si siempre ha sido importante esta intervención del Cuerpo electoral, lo es más en los actuales momentos por los problemas políticos, económicos, sociales y militares en que están llamadas a entender las futuras Cortes.

A esta importancia ha correspondido el Gobierno absteniéndose de la intervención política, tantas veces usada, y requiriendo a las Autoridades para que con toda exactitud y rigor actúen dentro de la competencia que la ley les marca. Ateniéndome a estas instrucciones, he de dar ejemplo de legalidad, no mezclándome en modo alguno en la función electoral; respetando el derecho de todos para que sin limitación alguna todas las aspiraciones puedan tener su legítima expresión en la emisión del voto, y por último, per-

siguiendo y castigando por medio de las Autoridades a mis órdenes a los que con sus actos coaccionen la libertad del sufragio en contra del manifiesto propósito del Gobierno de S. M. de que las próximas Cortes sean en lo posible la más leal expresión de la voluntad del país.

Debo asimismo recordar al Cuerpo electoral la obligación que a todo ciudadano impone el artículo 2.^o de la ley Orgánica de emitir su voto, incurriendo, caso de no hacerlo, en las sanciones que la misma establece. Aún cuando lo estimo innecesario, pues Santander no incurre en ese defecto, recomiendo al elector que en modo alguno venda, ni proponga a otro que lo haga, su voto, bien entendido que cualquier denuncia que en este sentido se me hiciere o cualquier hecho que mis agentes comprobasen será inmediatamente puesto en conocimiento de los Tribunales; y finalmente, que en todo momento he de procurar el mantenimiento del orden público, ofreciendo para ello las necesarias garantías a todo ciudadano.

El Título 8.^o de la vigente ley Electoral seña-

la las diferentes modalidades de delitos con ocasión del ejercicio del derecho electoral, y muy especialmente en los artículos 69 al 74 de dicha disposición, en los que se hallan determinadas las falsedades, omisiones, manejos fraudulentos, coacciones y cualquier otro procedimiento que viciase el desarrollo de la función electoral en sus distintos aspectos.

Los señores alcaldes, como todas las autoridades y agentes que de mí dependan, vigilarán el más exacto cumplimiento de estas disposiciones y me responderán, como yo respondo a la pública opinión y al Gobierno de S. M., de la legalidad de estas elecciones.

Santander, 8 de abril de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

INDICADOR DE OPERACIONES ELECTORALES

Día 7 de abril de 1923

Comienza el período electoral.

Los presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios las listas definitivas de los electores, poniendo a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de electores fallecidos e incapacitados que por los Juzgados de primera instancia y municipales habrán de serles remitidas ocho días antes del señalado para la elección. (Artículo 19 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907).

Jueves 12

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de adjuntos y suplentes que han de constituir las mesas electorales. (Artículo 37 de la ley Electoral).

Jueves 19

Los que aspiren a ser proclamados candidatos, en virtud de propuesta de los electores, requerirán al presidente de la Junta municipal del Censo para que en este día se constituyan las mesas electorales a los efectos de dicha proclamación. (Artículo 25 de dicha ley Electoral).

Domingo 22

En este día se reunirá la Junta provincial del Censo, a los efectos de la proclamación de candidatos, los cuales deberán asistir a esta reunión por sí o por medio de apoderado en legal forma.

En los distritos donde no resultasen proclamados candidatos en mayor número de los que deban ser elegidos, la proclamación equivale a su elección, relevándoles de ella y quedando definitivamente elegidos. (Artículos 25 y 29 de la ley Electoral).

Jueves 26

En este día deberán constituirse las mesas a los efectos de la designación de los interventores, previa la entrega por el candidato, sus apoderados o sustitutos, de los correspondientes talones firmados. (Artículo 31 de la ley Electoral).

Domingo 29

Se constituirán las mesas electorales a las siete de la mañana, en el local designado para Colegio, como día fijado para la votación, admitiendo el presidente hasta las ocho de la misma las credenciales de los interventores

y confrontadas con los talonarios, quedará constituida la mesa, levantándose la oportuna acta de constitución, de la que el Presidente viene obligado a dar certificación si se le pidiere. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, no pudiendo ser suspendida sino por fuerza mayor y con las solemnidades y requisitos que la ley determine, y terminará a las *cuatro* en punto de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio, y finalizado éste, se fijará sin demora en la parte exterior del Colegio el resultado de la votación, levantándose la oportuna *acta* de todo ello.

Jueves 3 de mayo

En este día, y por la Junta provincial del Censo, se procederá al escrutinio general de la elección, reuniéndose en la sala de la Audiencia y procediendo al recuento de votos, levantándose de todo ello acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará y el otro se remitirá a la Junta central del Censo. (Artículos 39 al 55 de la ley Electoral).

ELECCIONES DE SENADORES

En virtud del Real decreto de seis del corriente, publicado en la «Gaceta» de ayer, el día 13 de mayo próximo habrá de procederse a la elección de tres senadores, y debiendo efectuarse el sábado cinco de citado mes en todos los Ayuntamientos, la de compromisarios, que han de concurrir a esta capital dos días antes del señalado para la elección de senadores, conforme a lo establecido en los artículos 30 al 34 de la ley de 8 de febrero de 1877, tendrán muy presente los señores alcaldes que una copia del acta de la elección de compromisarios, autorizada por el presidente, escrutadores y secretario, se ha de entregar a cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial, otra han de remitir a este Gobierno y otra a la Diputación provincial.

Santander, 8 de abril de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

ELECCIONES

CIRCULAR

Comenzando en esta fecha el período electoral, que termina el día 13 de mayo próximo con la elección de senadores, queda en suspenso en toda la provincia durante este período, con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 de la ley Electoral, cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o en cualquier otro ramo de la Administración existan en los municipios, así como los expedientes que se hallen en curso en los Ayuntamientos, o se promovieren en dichos ramos, no pudiendo tampoco adoptarse, hasta que termine este período, acuerdos relativos a personal.

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, pues de lo contrario incurrirán en las penalidades que establece la repetida ley Electoral.

Santander, 8 de abril de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.